



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Exp. No. 0018-0005-12 CA

**SENTENCIA No. 08**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Managua, veinte de septiembre del año dos mil doce. Las once y dos minutos de la mañana.

**VISTO RESULTA:**

Ante la Secretaría de esta la Sala de lo Contencioso Administrativo el Licenciado **JULIO CESAR SILVA AGUIRRE**, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Matagalpa y de tránsito por esta ciudad, identificado con cédula de identidad número 441-270472-0009X, quien actúa en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **ADRIAN BENAVIDEZ DONAIRE**, calidad que es demostrada con testimonio de Escritura Pública número treinta y cinco, Poder General Judicial celebrado ante los oficios notariales del Licenciado Carlos Ajax Matus Gutiérrez, en la ciudad de Matagalpa a las nueve de la mañana, del día trece de enero del año dos mil once, compareció a interponer escrito de demanda Contencioso Administrativo a las doce y quince minutos de la tarde, del día trece de abril del año dos mil doce, en contra del Comisionado Mayor **JOSÉ RAMÓN CALDERÓN**, en su calidad de Jefe de la Dirección Departamental de la Policía Nacional de Matagalpa y en contra de la Sub-Comisionada **MERCEDES MORALES QUINTEROS**, en su calidad de Jefa de Sección del Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, de la Delegación Departamental de la Policía Nacional de Matagalpa, en virtud de haber emitido el primero la Resolución Administrativa Número 109-100, la cual fue dictada el día dieciocho de octubre del año dos mil diez, la cual a su vez resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante y así confirmar las Resoluciones Administrativas emitidas por la Sub-Comisionada **MERCEDES MORALES QUINTEROS**, en su calidad de Jefa de Sección del Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, de la Delegación Departamental de la Policía Nacional de Matagalpa: **DA-69-10** del día veintitrés de septiembre del año dos mil diez y **DA-65-10**, del día siete de septiembre del año dos mil diez; las cuales resolvieron decomisar el Rifle Calibre: 22; Marca: Mailling; Serie: 97472619, propiedad del señor **ADRIAN BENAVIDEZ DONAIRE**. El demandante en su libelo de demanda refiere lo siguiente: *"Resulta que el Ministerio Público acusó al joven WILLIAM ANTONIO MIRANDA, por el supuesto delito de lesiones gravísimas en perjuicio de VICTOR MANUEL GARCÍA MANZANAREZ, en dicha acusación se establecía que un rifle calibre 22 Marca Mailling, Serie: 97472619, perteneciente a mi representado señor Adrian Benavidez, habría sido el arma con la cual supuestamente se lesionó a VICTOR MANUEL GARCÍA MANZANAREZ, pero el Joven WILLIAM ANTONIO MIRANDA, fue absuelto de toda responsabilidad penal por el supuesto delito de lesiones gravísimas en perjuicio de VICTOR MANUEL GARCÍA MANZANAREZ, lo que se demuestra con sentencia número cincuenta y dos (52) dictada el día veinticinco de junio del año dos mil diez a las once y cincuenta minutos de la mañana, la cual adjunto al presente escrito. Una vez firme dicha sentencia mi representado solicitó al juez 1ero. de Distrito Penal de Juicio, girara*

oficio a la Policía Nacional para que se devolviera el rifle calibre 22 Marca Mailling, Serie: 97472619, oficio el cual fue notificado a la Sub Comisionada Mercedes Morales, Jefa del DAEN, pero la Sub Comisionada, en resolución número DA-65-10, dictada del día siete de septiembre del año dos mil diez, resolvió desacatar un mandamiento de una autoridad judicial y decide que el rifle calibre 22 Marca Mailling, Serie: 97472619 perteneciente a mi representado debía de ser decomisado.” El demandante señaló casa para oír notificaciones y presentó el escrito en original, con sus copias correspondientes.

#### CONSIDERANDO:

##### I,

Esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, de previo debe citar al profesor de Derecho Administrativo, **Enrique Rojas Franco** el cual expresa que: “***El litigio contencioso-administrativo es la petición que dirige un sujeto de derecho, privado o público, a un órgano jurisdiccional, con el objeto de anular un acto o disposición administrativa, y si fuere del acto, también obtener reparación de un daño (moral o físico), o que se restablezca una situación jurídica subjetiva, originada en una acción administrativa ilegítima o legítima. Debe sobreentenderse que el petente obtendrá un acto jurisdiccional positivo o negativo, rápido, sin denegación de justicia y en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico... El Contencioso administrativo llena pues una función de protección de los Administrados contra la Administración***” (Rojas Franco, José Enrique. La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era edición, San José, Costa Rica, 1995, págs. 75 y 77). En correlación con lo anterior esta **Sala** observa que la Ley 350 “***Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “***La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción***”. En el Arto. 47 de la referida Ley, dice: “***Plazo para su Ejercicio Frente a Resoluciones Expresas. El plazo para ejercer la acción contencioso-administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución. Cuando quien ejerciere la acción contencioso-administrativa no haya sido parte del procedimiento, ni se le hubiere notificado la resolución, este plazo se contará desde el día siguiente al de la publicación íntegra del acto o de la disposición en cualquier medio de comunicación y en caso de que no hubiere sido publicado, el plazo será de noventa días y se contará a partir de la fecha de su última notificación.***”. En el presente caso el demandante dirige su acción en contra del Comisionado Mayor **JOSÉ RAMÓN CALDERÓN**, en su calidad de Jefe de la Dirección Departamental de la Policía Nacional del Departamento de Matagalpa y en contra de la Sub-Comisionada **MERCEDES MORALES QUINTEROS**, en su calidad de Jefa de Sección del Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, de la Delegación Departamental de la Policía Nacional de Matagalpa, en virtud de



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Exp. No. 0018-0005-12 CA

haber emitido el Comisionado Mayor **JOSÉ RAMÓN CALDERÓN**, en su calidad de Jefe de la Dirección Departamental de la Policía Nacional del Departamento de Matagalpa, la Resolución Administrativa Número 109-100, dictada el día dieciocho de octubre del año dos mil diez, la cual resolvió a su vez resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante y así confirmar las Resoluciones Administrativas emitidas por la Sub-Comisionada **MERCEDES MORALES QUINTEROS**, en su calidad ya referida: **DA-69-10** del día veintitrés de septiembre del año dos mil diez y **DA-65-10**, del día siete de septiembre del año dos mil diez; las cuales resolvieron decomisar el Rifle Calibre: 22; Marca: Mailling; Serie: 97472619, propiedad del señor **ADRIAN BENAVIDEZ DONAIRE**.

### **II,**

**ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, observa al reverso del folio número 6 del expediente, que rola asiento de notificación de la referida Resolución 109-100, dictada el dieciocho de octubre del año dos mil diez, por el Comisionado Mayor **JOSÉ RAMÓN CALDERÓN**, en su calidad de Jefe de la Dirección Departamental de la Policía Nacional del Departamento de Matagalpa, dicho asiento textualmente dice: **"En la ciudad de Matagalpa, siendo las doce y seis del mediodía del día lunes uno de Noviembre del año dos mil diez, la suscrita asistente de asesoría legal de la Delegación Policial de la ciudad de Matagalpa procede a notificar de la Resolución que antecede al doctor JULIO CESAR SILVA AGUIRRE, identificado con cédula de identidad número 441-270472-0009X, quien es representante legal del ciudadano Adrián Benavidez Donaire. El cual queda entendido y firma."**, siendo que la resolución con la que el demandante agotó la vía administrativa fue notificada el día uno de noviembre del año dos mil diez y habiéndose constatado que el demandante interpuso su demanda contencioso administrativa a las doce y quince minutos de la mañana, del día trece de abril del año dos mil doce, esta **SALA** a todas luces logra determinar que la presente **Demanda Contencioso Administrativa No. 0018-0005-12CA**, fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta días estipulado en el artículo 47 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 53 inciso 4) y 91 inciso 6) de la Ley No. 350, los cuales rezan: **"Artículo 53.- Declaración de Inadmisibilidad de la Demanda.** El Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará inadmisibile la demanda, previo examen del expediente administrativo, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto cuales quiera de las circunstancias siguientes: **4) - Que haya prescrito la acción..." "Artículo 91.-Sentencia de Inadmisibilidad.** Se declarará la inadmisibilidad de la demanda: **6)- Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo."**, **ESTA SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL**, deberá de declarar la extemporaneidad del presente caso. Por lo que ha llegado al estado de resolver.

**POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 424, 426, 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 48 , 53 inciso 4) y 91 inciso 6) de la Ley 350, "**Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**", los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por ser extemporánea la demanda presentada por el Licenciado **JULIO CESAR SILVA AGUIRRE**, quien actúa en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **ADRIAN BENAVIDEZ DONAIRE**, en contra del Comisionado Mayor **JOSÉ RAMÓN CALDERÓN**, en su calidad de Jefe de la Dirección Departamental de la Policía Nacional del Departamento de Matagalpa y en contra de la Sub-Comisionada **MERCEDES MORALES QUINTEROS**, en su calidad de Jefa de Sección del Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, de la Delegación Departamental de la Policía Nacional de Matagalpa. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricadas por el Secretario de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Manuel Martínez S.- Fco. Rosales.- J. D. Sirias.- Ante Mí: M. Martínez G.- Secretario. Srio.-